

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187G)<sup>1</sup>

CARLOS ERAZO SANTANA

Demandante Apelante

v.

MIGUEL ÁNGEL MORALES  
MALDONADO

Demandado Apelado

KLAN202100053

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Caso Núm.:  
AI2020CV00062

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2021.

Comparece el apelante Carlos Erazo Santana (señor Erazo) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, el 8 de diciembre de 2020. Mediante ese dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda sobre daños y perjuicios presentada en contra del apelado Miguel Ángel Morales Maldonado (señor Morales). Desestimamos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el pago de aranceles, como el de adherir los sellos correspondientes, apunta a “cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Por ello, el Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos

---

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRa sec. 1481. Por otro lado, aunque dicho código contempla que los litigantes indigentes queden exentos, esa excepción no opera automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud acompañada por una declaración jurada que exponga la imposibilidad de pago, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRa sec. 1482. De modo similar, el Reglamento de este foro apelativo exige la presentación una declaración jurada en la que se expongan los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 78.

Desde luego, la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004, 4 LPRa sec. 24w, el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

Por último, en lo atinente a los requisitos de notificación de los recursos presentados ante este Tribunal de Apelaciones, se ha resuelto que no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Es mediante dicha notificación que se coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Id; Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Por ello, nuestro Reglamento dispone que la notificación del recurso de apelación se hará dentro del término dispuesto para la presentación del recurso -siendo este un término de estricto cumplimiento- utilizando algunos de los métodos allí mencionados. Regla 13 (B), incisos (1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 13 (B) (1) y (2).

En el recurso ante nuestra consideración, no se desprende del expediente que el señor Erazo hubiese pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, hubiese presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Según reseñamos, esta segunda instancia judicial debe poder aquilatar la solicitud jurada para eximir del pago de aranceles solamente si encuentra probada la incapacidad de pago; incluso, en caso de que el solicitante se trate de un confinado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apelante conocía este requisito y presentó oportunamente ante el foro primario una solicitud a esos efectos.<sup>2</sup>

Por otro lado, de nuestro examen detenido del expediente físico del caso y de los documentos que constan en el expediente electrónico

---

<sup>2</sup> Véase la *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* presentada por el apelante el 13 de febrero de 2020 y la *Notificación* de la determinación del Tribunal de Primera Instancia emitida el mismo día.

del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) no surge que el recurso de apelación manuscrito presentado por el señor Erazo fuese notificado al señor Morales según lo exige nuestro ordenamiento. Ello, a pesar de que el propio apelante trajo a la atención del Tribunal de Primera Instancia que el apelado no le estaba notificando las mociones presentadas ante el foro primario, y que este emitió una orden a esos efectos.<sup>3</sup> Por tanto, el señor Erazo no puede pretender que sea este foro intermedio quien notifique su recurso de apelación al señor Morales, tal como ahora solicita.

En resumen, concluimos que el escrito de epígrafe adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. Dado que el señor Erazo estaba al tanto de su obligación de presentar una declaración jurada en la cual expusiera la imposibilidad de pago de aranceles, así como de la exigencia de notificación de los escritos ante un foro judicial -y que cumplió a cabalidad con dichos requisitos ante el Tribunal de Primera Instancia- no podemos avalar la falta de diligencia en la presentación del recurso ante nuestra consideración. En atención a lo anterior, desestimamos el escrito del señor Erazo por incumplir con la Regla 83, incisos (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. (B)(3) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Mediante una orden emitida y notificada el 14 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia indicó lo siguiente: “Verifique la parte demandada que haya notificado todos sus escritos a la parte demandante” (mayúsculas omitidas).